



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3070-2006-PA/TC  
LIMA  
VICENTE EULOGIO CRUZ ZÁRATE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 22 de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Eulogio Cruz Zárate contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 377, su fecha 29 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Petróleos del Perú S.A. -Petroperú S.A.-, solicitando que se le incorpore dentro del Decreto Ley 20530 y se le otorgue la pensión de cesantía correspondiente a partir del 6 de febrero de 1996. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y las costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que cuando laboraba en la ex Empresa Petrolera Fiscal el demandante era funcionario público, por lo que dicho tiempo de servicios no se puede acumular a los prestados a Petroperú S.A., dado que éstos se realizaron bajo el régimen de la actividad privada, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 20530.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de agosto de 2004, declara infundada la demanda considerando que el recurrente no ha acreditado haber cumplido los requisitos legales para estar comprendido en el régimen previsional del Decreto Ley 20530, agregando que de autos se observa que el actor ha venido aportando al Sistema Privado de Pensiones.

La recurrida confirma la apelada argumentando que el demandante no se encuentra comprendido en los supuestos establecidos en las posteriores leyes de excepción para ser incluido dentro del régimen del Decreto Ley 20530.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante pretende que se le incorpore al régimen del Decreto Ley 20530, y que, en consecuencia se le pague la pensión de cesantía que le corresponde. En tal virtud, teniendo en cuenta que la pretensión está referida a la obtención de una pensión, se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Con respecto al estatuto laboral de Petroperú S.A., cabe mencionar que mediante el Decreto Ley 17995, de fecha *13 de noviembre de 1969*, se dispuso entre otras cosas el cambio y la unificación de todos los trabajadores de la mencionada empresa en el *régimen laboral de la actividad privada regulado* por la Ley 4916.
4. La Ley de Goces de 1850 constituyó el estatuto pensionario de los *servidores públicos* hasta el 11 de julio de 1962, fecha en que se promulgó el Decreto Supremo que introdujo adiciones a la Ley 13724 –Ley del Seguro Social del Empleado– que dispuso, entre otros aspectos, que quedaban incorporados en el Seguro de Pensiones creado por dicha Ley los empleados públicos nombrados con posterioridad a esa fecha. Con esta Ley, además de unificarse el régimen pensionario de los empleados particulares y públicos, virtualmente se cerró el régimen de la Ley de Goces de 1850, manteniendo ésta su vigencia sólo para aquellos servidores públicos *nombrados hasta el 11 de julio de 1962*, adscritos a dicho régimen pensionario, salvo aquellos que hubieran optado por el nuevo.
5. El Decreto Ley 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Con posterioridad a la promulgación del Decreto Ley 20530 se expidieron leyes que establecían los casos en que de manera excepcional aquellos trabajadores que hubiesen ingresado a laborar para el Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al régimen del mencionado Decreto Ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sobre el particular la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que *los funcionarios o servidores públicos* quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contaran con *siete o más años de servicios* y que, además, hubiesen *laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado*.
7. Del certificado de trabajo obrante a fojas 3 se comprueba que el demandante ingresó a prestar servicios para la emplazada, de manera interrumpida en dos períodos: el primero, desde el 5 de diciembre de 1958 hasta el 8 de febrero de 1961, y, el segundo, desde el 18 de abril de 1963 hasta el 7 de febrero de 1996. En ese sentido, si bien en un inicio el actor laboró como funcionario público para la Empresa Petrolera Fiscal (EPF) desde 1958 hasta 1961 y que luego reingresó en 1963 hasta 1996, debe precisarse que al 27 de febrero de 1974, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 20530, no acumulaba 7 años de servicios al Estado *laborados de manera ininterrumpida como funcionario público*, ya que además de haber laborado en dos períodos interrumpidos, el 13 de noviembre de 1969 el demandante pasó a formar parte del régimen de la actividad privada, conforme a lo señalado en el fundamento 3, *supra*, no correspondiendo su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530.
8. Finalmente debe tenerse en cuenta que la Constitución Política en vigencia dispone, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental. En ese sentido resulta pertinente precisar que no procede la acumulación de los servicios prestados por el actor a la EPF con aquellos prestados a Petroperú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publiquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL